

I) LO QUE LA LEY PROPONE,...

DEFINICIÓN:

EL CP define la Libertad Vigilada (LV) como una medida de seguridad no privativa de libertad que consiste en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna /s medida/s de las descritas en el art. 106.1:

- a) **Medidas de custodia y control** (medidas protectoras de la víctima y prevención especial negativa: finalidad inocuidadora)
- b) **Obligación de participar en programas formativos** (prevención especial positiva: finalidad terapéutica y resocializadora)

PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN:

La LV puede imponerse tanto a sujetos **inimputables**, como **semiimputables** (arts. 96.3.3ª y 105 ss. CP), pero también a delincuentes **imputables "peligrosos"** (art. 106.2) por la comisión de delitos contra la vida (art. 140.bis), delitos sexuales (art. 192), delitos de terrorismo (art. 579) y delitos de violencia de género y de violencia doméstica (lesiones no habituales –art. 156 ter– y violencia habitual –art. 173.3 *in fine*–).

En atención a este triple ámbito subjetivo la LV puede ser **"post-penitenciaria"** o **"post-penal"**, cuando se impone a un sujeto que no ha estado sometido al régimen penitenciario, bien porque ha visto suspendida la pena privativa de libertad que se le impuso, bien porque se le impuso una pena no privativa de libertad, bien porque el sujeto es inimputable y no tiene impuesta pena alguna.

II) ...PERO NO DISPONE,...

DESARROLLO NORMATIVO Y ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN de la medida (v. gr. el RD 840/2011, de 17 de junio, no estableció ni el órgano ni la forma de ejecución de la medida; tampoco la Instrucción 19/2011 de la DG de IIPP)

MEDIOS ECONÓMICOS (v. gr. la Memoria de Impacto de la LO 1/2015 no consideró incremento del gasto público)

RECURSOS HUMANOS ni agentes encargados de la ejecución (v. gr. los SGPMA tampoco tenían atribuidas competencias de ejecución)

DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO NI DE LA COMPETENCIA DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS formativos, laborales, culturales, de educación sexual o similares del art. 106.1.j) CP (no se establece quién o quiénes deben desarrollarlos ni quién debe supervisar su seguimiento)

III) ...Y LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN RESOLVER...

- **LV post-penitenciaria:** Orden de Servicio 5/2021, de IIPP, que establece ciertas competencias de IIPP en la ejecución de las reglas a), b) y j) del art. 106 CP (localización mediante aparatos electrónicos, obligación de presentación si se determina ante IIPP y **obligación de participar en programas formativos**)

- **LV post-penitenciaria:** "Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XXX reuniones celebradas entre 1981 y 2022" (epígrafe XVIII, especialmente el punto 121, relativo a la vigilancia y seguimiento del penado; p. 54 sobre la ejecución de la obligación de sometimiento a programa formativo en tres supuestos: penados que ya se sometieron al programa, programas grupales y entrevistas individuales)

el vacío competencial en la ejecución de medidas de la libertad vigilada post-penal con obligación de participar en programas formativos de educación sexual.

I+D+i PID2021-123441NB-I00: "La erosión del principio de legalidad en el sistema de justicia penal contemporáneo: diagnóstico y propuestas de solución", financiado por: MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER Una manera de hacer Europa".



Clara Viana Ballester
Universitat de València
Departament de Dret Penal

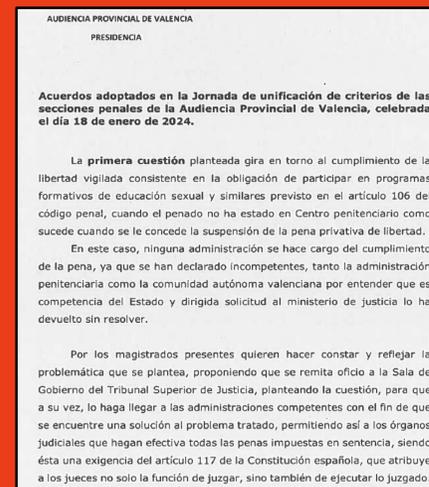
IV) ...SI PUEDEN: El vacío competencial

Conclusiones de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria:

- Jornadas FVG 2022, conclusión 6ª: no hay avances legales ni reglamentarios y urge una regulación consistente de los regímenes diferenciados de la LV postdelictiva y postpenal.
- Conclusiones Vigentes sistematizadas de encuentros 2011-2023 (apartado 7.7.2, conclusiones 119-135)

Acuerdos adoptados en la Jornada de unificación de criterios de las secciones penales de la AP de Valencia, de 18 de enero de 2014:

"...ninguna administración se hace cargo del cumplimiento de la pena, ya que se han declarado incompetente, tanto la administración penitenciaria como la comunidad autónoma valenciana por entender que es competencia del Estado y dirigida solicitud al ministerio de Justicia lo ha devuelto sin resolver".



V) DOS INICIATIVAS FRUSTRADAS

PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO DERIVACIÓN DE PENADOS SOMETIDOS A PROGRAMA FORMATIVO DE EDUCACIÓN SEXUAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA:

1) ¿Es competente la Sala de Gobierno del TSJCV para suscribir un convenio de colaboración con entidades del tercer sector estableciendo un protocolo de derivación de medidas de LV con imposición de obligación de sometimiento a talleres formativos?

NO: Acuerdo Comisión Permanente CGPJ, sesión de 26/06/2019 (ep. 5.5, p. 80), según Informe del Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico del CGPJ, cuya conclusión 3ª manifiesta que "por abordar una materia competencia de la Administración Penitenciaria, no resulta procedente su adopción por la Sala de Gobierno consultante".

2) ¿Puede, entonces, la administración autonómica a través de la Generalitat Valenciana suscribir un Convenio para la derivación de la ejecución de estas medidas?

NO: Abogacía de la Generalitat paralizó la suscripción de un Convenio entre la Conselleria de Justicia y el ICCP-UV para la ejecución de programas formativos impuestos de medida de LV en los supuestos en que la Administración Penitenciaria no resulte competente: "La existencia de una reglamentación deficiente no es título habilitante para que la administración de la Generalitat ocupe el vacío normativo existente. En todo caso se deberá valorar por la administración la eventual interposición de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional..."

CONCLUSIONES

El Derecho Penal no puede cumplir sus fines sin una adecuada regulación de la ejecución de las penas y las medidas impuestas judicialmente.

La práctica demuestra que, sin la tarea de "creación" del Derecho de ejecución penal por parte de operadores jurídicos ajenos al legislador, la LV no se pueden ejecutar. Con todo, el vacío normativo existente produce que la ejecución de algunas obligaciones que integran el contenido de la LV como manifestación de su vertiente resocializadora y preventivo especial (sometimiento a programas formativos) devenga imposible, por no existir competencia legalmente atribuida ni a IIPP ni a las CCAA.

Urge, **¡¡desde 2010!!**, abordar la regulación integral de la ejecución de la medida de Libertad Vigilada, dotando medios materiales, personales y recursos económicos, que hagan posible el seguimiento individualizado del condenado y la asistencia a los órganos encargados de su ejecución. A tal efecto, debe impulsarse la creación de la figura del "agente de la Libertad Vigilada".